



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a realizar la audiencia programada para el 13 de julio de 2023 de manera presencial.

Sobre el particular, y en aras de resolver la solicitud, se le indica a la libelista que, el auto del 28 de febrero de 2023 notificado por estado el 2 de marzo de 2023 ordenó la realización de la audiencia de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, indicando que, la audiencia se hará utilizando las herramientas tecnológicas, en este caso la plataforma de lifesize observándose así como aspecto relevante que, la decisión no fue objeto de disenso, toda vez que, no se interpuso recurso alguno.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Lo interlineado y resaltado fuera de texto).

En consecuencia, es deber de las partes por imperativo que resulta, y no opcional, asistir de manera virtual a la práctica de las audiencias que se señalen al interior del proceso en que resulten involucrados, mediante el link que les será suministrado por medio del correo electrónico cercano a la fecha programada para la audiencia; pues no en vano el artículo 7 de la citada ley dispone que: “*Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 del artículo [107](#) del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

En merito de lo anterior, conforme lo reglado y citado líneas atrás, se impone la negativa a la solicitud formulada al no comportar justificante alguna valedera que la avale.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

NIÉGUESE la solicitud de la realización de audiencia de manera presencial, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a541953380c21e1c59e2e35d0b8fb6b926195a5d84458ee2ea2c3be4ca0579**

Documento generado en 05/07/2023 10:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>